

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.95

**Zambia: proyecto de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en marzo de 1974\***

[Original: inglés]

[20 de septiembre de 1976]

### Zonas económicas regionales o subregionales

#### NOTA:

- i) Al decidir sobre la delimitación de regiones o subregiones, o de ambas, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrá en cuenta las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas y la variedad de las formaciones geográficas.
- ii) Al decidir sobre los límites exteriores de dichas zonas económicas, la Conferencia tendrá en cuenta el informe del Secretario General sobre la importancia económica, en función de los recursos minerales de los fondos marinos, de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional<sup>67</sup>.

#### Artículo 1

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar decide por el presente artículo establecer zonas económicas regionales y subregionales fuera de los límites uniformes del mar territorial de los Estados ribereños, delimitadas como sigue:

- a) . . . ;
- etc. . . .

#### Artículo 2

1. En una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada zona económica regional o subregional, todos los Estados de la respectiva zona económica regional o subregional, tanto ribereños como sin litoral, tendrán:

- a) Iguales derechos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes;
- b) Iguales derechos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- c) Jurisdicción con respecto a:
  - i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la pro-

ducción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y

- ii) La investigación científica;
- d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;
- e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica regional o subregional con arreglo a la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

#### Artículo 3

Todos los Estados de la región o subregión, ya sean Estados sin litoral, en situación geográfica desventajosa o ribereños, tendrán igual derecho a explorar y explotar todos los recursos naturales de sus zonas económicas regionales o subregionales.

#### Artículo 4

A fin de promover la explotación, la administración, la conservación y el aprovechamiento ordenados de los recursos naturales de la zona, los Estados de la región o subregión podrán formar instituciones u organizaciones cuyas funciones sean, entre otras cosas, explorar la zona, explotar sus recursos y distribuir equitativamente todos sus beneficios, en nombre de todos los Estados interesados.

#### Artículo 5

Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará los arreglos existentes en relación con la seguridad de los Estados ribereños.

#### Artículo 6

Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará la viabilidad económica de la zona internacional conocida como el patrimonio común de la humanidad fuera de los límites de las zonas regionales o subregionales.

#### Artículo 7

Nada de lo dispuesto en estos artículos afectará las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables o tuberías submarinos.

\* *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5), documento A/CONF.62/23.

<sup>67</sup> Documento A/AC.138/87, de 4 de junio de 1973.